

La Responsabilidad del Vendedor por Pasivos Ocultos en el Contrato de Compraventa de Acciones Sin Garantía Expresa de Consistencia Patrimonial

Por Marcelo Pablo Savransky

1. Introducción [\[arriba\]](#)

Una de las controversias que se han producido en doctrina y jurisprudencia en torno al contrato de compraventa de acciones se centra en la responsabilidad que cabe al vendedor de un paquete de acciones frente al comprador[1], por las deudas de causa anterior a la celebración del contrato cuando no ha sido pactada en forma expresa una garantía de consistencia patrimonial. En este trabajo se expondrán las distintas posturas en torno a la temática.

También se abordará la temática relativa a la incorporación de garantías tácitas que resultan de una adecuada exégesis del contrato y los derechos que confieren al comprador, tales garantías, en el supuesto de aparición de pasivos ocultos.

Por último se analizará, en muy apretada síntesis, la problemática relativa a las pautas y criterios que habrá de seguirse para el ajuste de un saldo de precio de una compraventa de acciones pesificado por las normas de emergencia económica. Se analizará si el ajuste deberá efectuarse tomando como parámetro el valor de la acción al tiempo del pago (art.8 decreto 214/2002) o, por el contrario, si la pauta para lograr el ajuste será el deterioro del signo monetario.

Finalmente, se expondrá una breve opinión personal sobre los tópicos abordados.

2. Definición de contrato de compraventa de acciones [\[arriba\]](#)

El contrato de compraventa de acciones es aquel por el cual una de las partes se obliga a transferir a la otra la propiedad sobre acciones de una sociedad anónima, transmitiéndole el carácter de socio que emerge de ellas y todos los derechos provenientes de su titularidad, obligándose asimismo a entregar los títulos representativos de tales acciones[2].

Se trata de un contrato consensual, bilateral, oneroso, conmutativo e innominado por carecer de regulación legal específica aunque con tipicidad social ya que los usos y costumbres han determinado ciertas pautas interpretativas.

En palabras de Odriozola, nos encontramos frente a “un contrato que cabe calificar como complejo, innominado, y no legislado que tiene por objeto una individualidad propia, que excede a la cosa mueble, a los derechos cesibles y a la autonomía y literalidad cautelar[3]”.

2.1. Importancia de su correcta calificación:

La calificación del contrato resulta de decisiva importancia para echar luz sobre la responsabilidad del vendedor por pasivos ocultos anteriores a la venta. Si el contrato entra dentro de la categoría de la cesión, el cedente solo garantiza la existencia y legitimidad del derecho accionario (art.1476 y 1480 del Cód. Civil) pero no la solvencia del deudor (composición de su activo, pasivo y patrimonio neto). Por el contrario, si el contrato es encapsulado dentro del ámbito de la compraventa, el vendedor responde por los vicios redhibitorios (art.2164 del Cód. Civil y 473 del Cód. Comercial) y habilita al comprador a reclamar la resolución del contrato o la reducción de su precio.

A continuación, se expondrán las distintas posturas en torno a la responsabilidad del vendedor por los indicados pasivos ocultos en supuestos en los cuales no se hubiere incorporado en forma expresa una cláusula de garantía.

3. Tesis en torno a la responsabilidad de vendedor por pasivos ocultos a falta de expresa previsión contractual [\[arriba\]](#)

3.1 La tesis restrictiva:

La doctrina comercialista clásica se ha ocupado de remarcar que existe una absoluta autonomía e independencia entre el patrimonio de la sociedad cuyas acciones se enajenan y el precio pactado en el contrato de compraventa de acciones de manera que el vendedor no garantiza la consistencia patrimonial de la sociedad. Aún así, admite excepciones cuando se configuran supuestos de fraude, dolo o error en las cualidades intrínsecas de la cosa adquirida.

El razonamiento gira en torno a que el accionista no se encuentra vinculado jurídicamente con el patrimonio y que el vendedor no responde más que por la legitimidad de su título como accionista.

Halperín sostiene como regla que “el vendedor no es responsable ni garantiza la consistencia del patrimonio social...” aunque luego al referir al paquete accionario relativiza su postura e indica que “en cuanto al precio, la venta del paquete accionario reconoce un valor superior, valor de control, pero no puede responsabilizar por la consistencia concreta del patrimonio, pero si por dolo en la determinación del pasivo[4]”. El mismo autor, en una edición anterior de su Manual, pág. 145 (ed. 1958) citada por Roca[5], ya reconocía la posibilidad de responsabilizar al vendedor en supuestos en los que la partes pacten expresamente esa garantía o ésta “resulte de los elementos que sirvieron de base a la negociación (por ejemplo, resulta expresamente según balance social, que resulta inexacto)”. Así, el propio Roca señala que “la venta de un paquete accionario no comporta en principio compromiso alguno sobre la composición del patrimonio de la sociedad emisora o sobre la conducta o decisiones que, antes o después de la transferencia, resuelvan los órganos de gobierno” aunque también deja a salvo la responsabilidad del vendedor en caso de error o fraude[6]. A esta posición adhieren Zaldivar[7], Sassot Betes[8], Alegría[9], Paolantonio[10], Salerno[11] y Suarez Anzorena[12], entre otros autores.

La postura clásica se enrola en la caracterización del contrato como una verdadera transmisión de derechos del socio (derecho al dividendo, a asistir y votar y las asambleas, a designar integrantes del órgano de administración) con total abstracción del activo de la sociedad. Por ello los defectos de la cosa entregada (acción) derivados de la aparición posterior de pasivos no tienen entidad para enrostrar responsabilidad civil al vendedor (cedente) que solo responde por la existencia y legitimidad del derecho transmitido y no, por el contrario, por los defectos de la cosa transmitida.

Lo expuesto resulta una lógica derivación de la premisa sostenida por la ésta corriente en punto a que al tratarse la acción de un título representativo del status de socio y no de una cuota social, la posterior expansión del pasivo o la reducción del activo -con impacto directo en la cifra del patrimonio neto de la sociedad- no compromete al vendedor.

La doctrina citada fue seguida por la jurisprudencia dominante: En el caso “Rocha Ramón c/Puente Osvaldo[13]” se ha dicho que “el vendedor no es garante del estado del patrimonio social. Así debe entenderse puesto que el enajenante sólo transmite sus derechos del socio y no una cuota parte del patrimonio de la sociedad”.

En igual sentido se ha entendido que “no obstante el particular contenido económico que pueda asignarse a una transmisión de acciones (...) no parece que ello, de por sí, sea relevante para alterar las ya asentadas conclusiones a propósito del tráfico sobre títulos acciones[14]”.

3.1.1. Soluciones admitidas por la tesis restrictiva:

La regla general defendida por ésta corriente admite, como se anticipara, una natural elasticidad de sus postulados frente a supuestos configurados por la mala fe del vendedor que, con ardid u engaño, ocultó información indispensable para la formación de la voluntad negocial.

Esta información es definida por Lorenzetti[15] como un deber jurídico obligacional, de causa diversa, que incumbe al poseedor de información vinculada con una relación jurídica o con la cosa involucrada en la prestación cuyo contenido es el de poner en conocimiento de la otra parte una cantidad de datos suficientes como para evitar los daños que pueda generarse en la otra parte si dicha información no se suministra.

De modo que la existencia de pasivos dolosa o culposamente ocultados (conocidos y no informados) autoriza, para ésta postura, a demandar la nulidad del contrato en base a los principios generales que informa el ordenamiento civil sobre los vicios invalidades de los actos jurídicos, aún sin pacto expreso de garantía de consistencia patrimonial.

Tal el supuesto si se prueba que la información suministrada por el vendedor y que fuera determinante para la fijación del precio fue intencionalmente falseada, alterándose la sinceridad de las variables que las partes tuvieron en cuenta al contratar (flujo de ingresos, volumen de ventas, método de valuación de los activos y pasivos, etc) con impacto negativo sobre la integridad del patrimonio social. Habrá un vicio en uno de los elementos del acto jurídico -la voluntad- que al expresarse sin la intencionalidad requerida por la ley, habilita a demandar la nulidad.

No obstante admitir la tesis restrictiva la responsabilidad del vendedor que ocultó premeditadamente pasivos en la etapa precontractual, los autores que la sostiene invocan fundamentos distintos para arribar al mismo resultado: la nulidad del contrato.

3.1.1.1. El error.

Esta postura pone el acento en el error del comprador y es auspiciada por Ascarelli[16] al admitir la posibilidad de demandar la nulidad del contrato por causa de error esencial sobre la naturaleza o consistencia de los bienes sociales. Agrega Roca que habrá que probar que en las tratativas previas a la compraventa se han producido en el adquirente errores sobre elementos que motivaron en forma sustancial su voluntad de adquisición y vencer las severas restricciones que imponen los artículos 926 y 927 del Cód. Civil. En igual sentido Lorenzetti[17] opina que en el tramo prenegocial en que se forma el consentimiento genético, la ausencia de información o su deficiencia, puede generar una aceptación viciada de error cuya consecuencia es la anulabilidad del acto (arts.926, 927, 928 y 1056 del Código Civil).

3.1.1.2. El Dolo.

Esta postura hace incapié no ya en el comprador sino en la conducta del vendedor y admite en caso de dolo la posibilidad de demandar la nulidad del contrato (art.931 del Cód. Civil) si se acredita el ardid o engaño del vendedor en el ocultamiento deliberado de pasivos anteriores para obtener un precio mayor de las acciones.

En posición de Halperín[18] y Gasperoni[19] considera que en aquellos casos en que se haya alterado mucho la situación del activo que ha servido de base para el contrato de compraventa

de acciones por voluntad de las partes, no debería existir obstáculo alguno para admitir la impugnación de tal venta por dolo.

Un interesante antecedente relacionado al dolo en la compraventa de acciones registra la jurisprudencia con la peculiaridad que quien lo invocara para obtener la anulación del contrato fue la parte vendedora[20]. Se trataba de la sociedad Alicanto SA cuya participación accionaria estaba distribuida un 20% a favor del actor y el 80% a favor del demandado. El demandado, a cargo de la administración de la sociedad, adquirió al actor sus acciones por la suma de u\$s23.333. Luego de la venta, el actor tomo conocimiento de una millonaria comisión cobrada por la sociedad que el demandado habría ocultado en el tramo negocial del precio. En la demanda de nulidad por dolo por omisión del demandado, el juez de primera instancia hizo lugar a la demanda. La Cámara revocó el fallo al considerar que la condición de director del vendedor lo colocaba en la presunción de conocimiento de la operación. La CSJN, rechazó la queja. Resulta interesante del voto de la minoría que al admitir el recurso dejó en evidencia que se encontraba probado en la causa que el actor había renunciado al directorio antes de la venta y que su condición de accionista no hacía presumir su conocimiento de los negocios sociales dado los mecanismos indirectos que la LSC inherentes a la SA (arts.55 y 234 LSC).

3.1.1.3. Falta de personería:

Esta posición sustentada por Mossa, Salandra y Ravá citados por Roca[21] y Martorell[22] prescinden del error o el dolo y consideran que existe una garantía de evicción directa del vendedor sobre los bienes que integran el patrimonio de la sociedad en razón de que la venta de la mayoría de las acciones de una sociedad debe considerarse como una venta de empresa. Así los autores citados prescinden de la persona diferencia del ente con relación a los socios y crean un vínculo directo entre los bienes sociales y los accionistas.

4. La tesis amplia [\[arriba\]](#)

La postura amplia, por el contrario, considera a la garantía como un elemento natural del contrato que, salvo exclusión expresa, integra los deberes a cargo del vendedor.

Vale recordar que los contratos tienen elementos esenciales, naturales y accidentales[23]. Los esenciales son aquellos cuya ausencia genera la nulidad del acto, los naturales integran el contrato, salvo exclusión expresa y los accidentales se encuentran excluidos, salvo incorporación expresa.

La tesis a amplia considera a la garantía como un elemento natural, de manera que aparecido el pasivo oculto se abre para el adquirente dos caminos: por un lado dispone de la acción redhibitoria o rescisoria que tiende a dejar sin efecto el contrato como consecuencia de lo cual las partes deberán restituir las prestaciones recibidas (art.2.174 CC); por la otra, mediante la acción estimatoria o quanti minoris puede el comprador exigir la disminución del precio atendiendo al menor valor que deba atribuirse a la cosa viciada (art.2172 CC).

Esta doctrina auspiciada, entre otros autores, por Garcia Tejera[24], Martorell[25], Nissen[26] y Favier Dubois (h)[27] pone el acento en la íntima relación entre el valor del paquete accionario y el patrimonio de la sociedad que lo emitió. En consecuencia, la alteración de su consistencia (por la aparición de pasivos imprevistos) deprime el valor de la acción que representa una parte del patrimonio y da derecho al comprador a formular el reclamo correspondiente por vicios redhibitorios.

Es que tratándose de la venta de paquetes de acciones donde las partes tienen en miras el patrimonio de la persona jurídica, el valor de las acciones guarda directa relación con la valoración económica de los bienes que la integran (entendidos como créditos, derechos, muebles inmuebles).

García Tejera[28], resume con prístina claridad conceptual la tesis amplia de la siguiente manera: “Queda en claro que sin confundir empresa o hacienda con socios ni aún medianamente, el nuevo titular tiene la protección de la acción redhibitoria o quanti minoris derivada de la garantía del contrato de compraventa propia de la venta de cosas muebles (...) Cuando la acción sufre un menoscabo en su valor venal por la exteriorización de pasivos que deprimen el patrimonio social el precio requiere ser actualizado a valores reales, visto lo cual no es necesario que los contratos prevean estas situaciones porque es propia de la garantía de los contratos”.

A su turno, Martorell[29], luego de calificar a la postura a la que adhiere como minoritaria pero en clara expansión advierte que “si lo que se pretende es adoptar posturas justas y moralizantes (...) deberá tenerse al vendedor o cesionario de acciones por responsable y garante de la consistencia del patrimonio social en la compraventa de paquetes accionarios, obligándose a responder por evicción, falta de calidad esencial de la cosa y cuestiones análogas sin someterlo a la “probatio diabólica” para que acredite que todo ello ha sido ex ante objeto de expresa previsión contractual, o que el precio pactado no está en correspondencia con el valor del patrimonio de la compañía de que se trate”.

Para arribar a éstos postulados, la venta del paquete de acciones, ajen a asociarse directa e indisolublemente con el patrimonio del ente, es considerada como un contrato de compraventa mercantil donde el vendedor, además de responder por la existencia y legitimidad de la acción, responde por la consistencia del patrimonio transmitido de suerte que de haber conocido el comprador la existencia de pasivos, la operación no se habría realizado o su contraprestación resultaría sensiblemente reducida.

5. Garantías tácitas de consistencia patrimonial [\[arriba\]](#)

El Código Civil establece que la expresión de la voluntad puede ser expresa cuando se manifiesta verbalmente o por escrito (art.917) o tácita cuando resulta de hechos por los cuales pueda conocerse con certidumbre la voluntad.

Así como la llamada manifestación expresa se caracteriza porque su objeto es expresar la voluntad, la tácita, según Savigny[30], resulta de ciertos actos que teniendo un fin particular sirven, sin embargo, como medios para conocer la voluntad.

El contrato de compraventa de acciones puede prever garantías tácitas que resulten de indicios y presunciones que se desprenden de una adecuada interpretación de las cláusulas del contrato de cuya lectura, y a la luz de las reglas interpretativas de los arts.217 y 218 del Código de Comercio y las pautas que informa la jurisprudencia permiten descubrir la existencia de una garantía de consistencia patrimonial dada por el vendedor.

Un caso sencillo que resulta didáctico para la significación del supuesto resulta de imaginar la venta del 100% del paquete accionario de una sociedad cuyo único activo es un campo de 200 ha donde las partes pactaron como precio de las acciones un valor equivalente al resultante de multiplicar el valor de la hectárea por 200, garantizando el vendedor -vía cláusula expresa- que el inmueble se encuentra libre de impuestos, tasas y contribuciones y sin deudas comerciales,

impositivas y laborales, agregándose al contrato un informe de dominio del campo e inhibiciones de la sociedad.

En el supuesto existe una directa e inseparable vinculación entre el precio y el patrimonio de la sociedad que resulta de advertir que el precio fijado resultó del cálculo matemático de multiplicar el valor unitario de la hectárea por su cantidad, de manera que la posterior aparición de pasivos no previstos al tiempo de la celebración del contrato incide directamente en el precio fijado y habilita al comprador a ejecutar la garantía tácita resultante del reconocimiento del vendedor sobre la inexistencia de deudas anteriores.

Sin embargo, hay supuestos donde las garantías tácitas no resultan de fácil comprensión y requieren de una mayor elaboración interpretativa para discernir sobre la existencia de indicios entrelazados, fragmentados o disfrazados en el propio contrato cuya correcta exégesis permiten concluir acerca de eventuales garantías patrimoniales brindadas a favor del comprador. Tal el caso cuando se alude en el contrato a la situación patrimonial del ente, o bien cuando se garantiza la inexistencia de deudas que gravan sus activos, o se alude a eventuales métodos empleados para la determinación del precio, cuya fuerza convictiva se potencia por el hecho que el objeto de lo transmitido es un paquete de acciones que no tiene valor per se sino, justamente, por los bienes que integran la hacienda mercantil.

Así fue entendido por la jurisprudencia en el caso “Corrales c/ De Rosso (Corrales Francisco, c/De Rosso, Celestino Luis s/Cumplimiento de Contrato, E.D. 162-259) donde las circunstancias del caso y en especial, las garantías implícitas incorporadas, condujeron al juzgador a considerar que “al establecerse el precio que surge de la cláusula 4ª del contrato, no pudo sino entenderse que la venta de las acciones a que se comprometió el demandado lo eran en consideración a las condiciones patrimoniales del ente vigente a la fecha de celebración del contrato y no con independencia de ellas, pues es claro que, sin el activo referido, el valor de las acciones quedaba reducido a una expresión meramente nominal carente de contenido económico real de mercado, que priva de su sentido económico intrínseco al contrato celebrado”.

5.1. Efectos derivados de la incorporación de garantías tácitas.

La incorporación de una garantía tácita de consistencia patrimonial en el contrato de compraventa de un paquete de acciones beneficia al comprador con una protección mayor de aquella que resulta de invocar la existencia de vicios ocultos en la cosa dentro del plazo de 6 meses que opera como límite a la responsabilidad del vendedor (art.2164 del Cód. Civil y art.473 del Cód. Comercial) ya que su exteriorización importa un incumplimiento contractual que permite al comprador demandar los daños y perjuicios ocasionados dentro del plazo de prescripción decenal de la compraventa mercantil (art.846 del Cód. Comercial) o el de cuatro años en caso de resolución contractual (art.847, inc.3º del Cód. Comercio).

Es decir, cuando de una adecuada indagación de la voluntad negocial resulten garantías derivadas de la manifestación tácita de las partes, la posterior aparición de pasivos ocultos desconocidos al tiempo de la contratación, legitima al comprador a demandar directamente por incumplimiento contractual dentro de los 10 años computados desde la celebración del contrato.

Esta es la posición que adoptan, entre otros, Richard[31], Paolantonio[32] y que fuera reconocida expresamente por la C.S.J.N en los autos caratulados “Inversiones y Servicios SA c/Estado Nacional s/Cumplimiento de Contrato”[33] donde se resolvió en el marco de un conflicto derivado de un contrato de compraventa de acciones que la aparición de pasivos ocultos “...importa una violación al estándar de buena fe exigible a los contratantes en la ejecución de las obligaciones que asumen (art.1198 CC) ...” e importan “...el incumplimiento de las obligaciones asumidas en el convenio vinculante respecto del patrimonio indirectamente

transmitido...(...) que habilita al comprador a reclamar dentro del plazo de prescripción del art.846 del Código de Comercio”.

6. Otros supuestos que habilitan el ajuste o la nulidad contractual con independencia de lo pactado por la partes [\[arriba\]](#)

Hay supuestos donde la facultad de las partes de demandar el ajuste de las prestaciones incorporadas al contrato (el precio) no se encuentra originado por la aparición de pasivos no contemplados sino, más bien, por el acaecimiento de eventos extraordinarios e imprevisibles.

Poco interesa si se pactó o no una cláusula de consistencia patrimonial a favor del comprador y, en caso negativo, desentrañar los alcances y límites de la responsabilidad del vendedor ya que el evento que habilita el reclamo no refiere a la aparición de pasivos ocultos sino, por el contrario, obedece a causas exógenas que penetran en el contrato y alteran o transforman lo que Mosset Iturraspe denomina *la atmósfera contractual*[\[34\]](#).

La circunstancia descrita remite al principio general en materia contractual que establece que los pactos se han hecho para ser cumplidos -“*pacta sunt servanda*”- siempre que se mantenga razonablemente el estado de las cosas existentes al celebrarlos -“*rebus sic stantibus*”.

Cuando causas sobrevivientes, impensadas al contratar, tornan excesivamente onerosas las prestaciones a cargo de uno de los co-contratantes, nos encontramos frente a supuestos que habilitan a la parte perjudicada a procurar la readaptación del contrato a los cánones o a las pautas nuevas, buscando así restablecer el equilibrio querido originariamente.

A continuación analizaremos, en muy apretada síntesis, un supuesto concreto dejando abierta la puerta para elaborar en extenso la temática en el próximo trabajo que se elaborará durante la maestría de derecho empresario.

6.1. La pesificación de un saldo de precio de una compraventa accionaria:

El Estado Nacional dictó la ley 25.561 denominada “Ley de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario” y posteriormente el decreto 214/2002 por medio del cual declaró la emergencia en materia, social, cambiaria, política y económica y, lo que mas importa a los efectos de éste trabajo, modificó compulsivamente la moneda pactada en los contratos estableciendo que las obligaciones pactas originariamente en dólares serán canceladas en pesos a una relación 1 peso = 1 dólar.

Sin embargo, la normativa de emergencia autoriza a reajustar en forma equitativa la prestación a cargo de una de las partes “...procurando compartir de modo equitativo los efectos de la modificación de la relación de cambio...” (art.11 ley 25.561). El decreto 214/2002 hace lo propio al disponer que si por aplicación de la pesificación “... el valor resultante de la cosa, bien o prestación, fuere superior o inferior al del momento del pago, cualquiera de las partes podrá solicitar un reajuste equitativo del precio” (art.8 decreto 214/2002).

¿Puede ajustarse un saldo de precio de una compraventa de acciones que fuera pesificado en el año 2002 tomando como referencia el nuevo valor de la cosa (la acción) al tiempo del pago?.

Supongamos que el precio pactado por las partes por el 50% del paquete accionario en el año 2001 equivalió al 100% del patrimonio neto de la sociedad que las emitió y que el saldo de precio pendiente de pago al año 2002 equivale al 50% del precio, ¿puede el vendedor exigir como pago del saldo precio un monto equivalente al 50% del PN correspondiente al ejercicio cerrado en el

año 2002 invocando que los ingresos de la sociedad al tiempo del pago (año 2002) y por ende el valor patrimonial proporcional de las acciones mantuvieron su valor en dólares por las especiales características de la explotación comercial?.

Dicho de otra manera, si el vendedor demuestra que los ingresos de la sociedad mantuvieron su valor en dólares, ¿puede solicitar el “ajuste” del saldo de precio invocando que el valor patrimonial proporcional de la acción (v.p.p) al tiempo del pago (año 2002) mantuvo idéntico valor de aquel previsto por las partes al contratar?.

Creemos que no es viable ajustar el saldo de precio en base al valor de la acción al tiempo del pago (art.8 dec. Ley 214/2002) ya que vendedor, luego de la firma del contrato de venta, resulta un tercero ajeno a la sociedad y se convierte -solo- en acreedor del saldo de precio, de manera que el ajuste no habrá de realizarse en función del valor patrimonial de las acciones emitidas por la sociedad que dejó de integrar sino, en todo caso, atendiendo a la depreciación del poder de compra.

Fijar el valor del saldo en función del v.p.p. de la acción al tiempo del pago (art.8 decreto 214/2002) implica reconocer al vendedor un status de socio y desconocer el carácter consensual del contrato de compraventa de acciones que se perfecciona con la expresión de la consentimiento de los contrayentes. Por ello, no vemos factible ajustar el saldo de precio en función del patrimonio neto de la sociedad (ajena al vendedor) sino a través de mecanismos que permitan recomponer el deterioro del signo monetario.

El único objeto del ajuste es el saldo de precio pactado por las partes en el contrato ante de la devaluación y no, por el contrario, un saldo distinto derivado de ligar su valor al patrimonio neto de la sociedad post-devaluación, ello en razón de la ajenidad del vendedor respecto al ente por efecto de la venta.

A diferencia de lo establecido por el art.8 del decreto 214/2002 y tomando en cuenta el carácter consensual del contrato de compraventa, el ajuste habrá de hacerse aplicando un índice correctivo que atienda al deterioro del signo monetario que permita recomponer el valor del saldo de precio pactado, puesto que lo contrario implicaría hacer un ajuste con los resultados de la explotación del ente cuyas acciones enajenó el vendedor.

Es decir, cuando la acción sufre un menoscabo en su valor venal por la irrupción en el plexo contractual de las normas de emergencia económica que deprimen su valor, se encuentra autorizado el vendedor a hacer uso de las herramientas que la misma normativa brinda y reclamar un “ajuste” en función del deterioro del signo monetario.

7. Opinion personal [arriba]

Consideramos que el precio de un paquete de acciones de una sociedad encuentra una directa e indisoluble relación con el patrimonio de la sociedad dado que las acciones no tienen un valor per se sino en cuanto representan una porción ideal del ente que las emitió.

La doctrina restrictiva al considerar que el enajenante transfiere solo su derechos de socio y no una cuota parte del patrimonio social, resulta de extrema rigidez y desatiende la realidad del negocio que subyace, donde el comprador, además de los títulos accionarios y los derechos políticos y económicos que otorgan, tuvo en miras el patrimonio de la sociedad.

Si bien la doctrina restrictiva, frente a supuestos configurados por dolo del vendedor o el error del comprador admite la demanda por nulidad del contrato, no creemos que resulta excluyente, para responsabilizar al vendedor, la previa comprobación de un vicios de la voluntad.

Por ello, aún sin cláusula expresa o tácita, consideramos que el vendedor garantiza la consistencia patrimonial de la sociedad. Exteriorizado el pasivo oculto el adquirente dispone de la acción redhibitoria o rescisoria (art.2.174 CC) o de la acción estimatoria o quanti minoris (art.2172 CC).

El contrato de compraventa de acciones puede prever garantías tácitas que resultan de indicios y presunciones que se desprenden de una adecuada interpretación de las cláusulas del contrato.

En ese caso, la aparición de un pasivo oculto importa un incumplimiento contractual del vendedor que habilita al comprador a reclamar los daños y perjuicios ocasionados dentro del plazo de prescripción decenal de la compraventa mercantil (art.846 del Cód. Comercial) o el de cuatro años en caso de resolución contractual (art.847, inc.3º del Cód. Comercio).

El ajuste de un saldo de precio de una compra venta accionaria habrá de hacerse en función del deterioro del signo monetario y no, por el contrario, atendiendo al valor patrimonial proporcional de la acción al tiempo del pago.

[1]El paquete de acciones es definido por Roca como el conjunto de títulos representativos de una cantidad tal de acciones emitidas por una misma sociedad que permite a su tenedor aspirar razonablemente a una participación activa en el gobierno de la sociedad, entendiendo por tales decisiones, aquellas tendientes a designar un directorio, aprobar los balances, fijar la distribución de utilidades y reformar los estatutos sociales. Roca Eduardo, A "Transferencia de paquetes de acciones, ED, 9-969 y siguientes.

[2] Pilar M. Rodriguez Aquarone, La compraventa de acciones y sus garantías Editorial Abaco, Buenos Aires, 2001, p.32.

[3] Odriozola, Juan Martín Compraventa accionaria y take over. La función profesional en negocios Parasocietarios, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, p.140.

[4] Halperin, Isaac, Curso de derecho Comercial, Volumen II, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1978, pág.276.

[5] Roca Eduardo, Transferencia de paquetes de acciones" El Derecho, 9-973.

[6] Roca Eduardo, Ob. Cit. Pág. 974 en igual sentido "Paquetes o líos", ED, 162-259 y "Paquetes no líos", ED, 188-531.

[7] Zaldivar, Enrique - Manovil, Rafael M - Ragazzi, Guillermo - Rovira, Alfredo, "Cuadernos de derecho societario", Vol.III, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1978, pág.232.

[8] Sasot Betes, Miguel - Sasot. Miguel, "Sociedades Anónimas. Acciones, bonos, debentures y obligaciones negociables", Ed. Abaco, Buenos Aires, 1985, pág.374.

[9] Alegria, Hector, "Sociedades Anónimas", p.62 en Cuadernos de Legislación Ordenada No.5, Editorial Forum, citado por Verly, Hernan "En torno a los llamados pasivos ocultos", La Ley, 2003-F, pág.1192.

[10] Paolantonio, Martín Esteban, "Transferencia de acciones y patrimonio social; las garantías de consistencia" en Negocios sobre partes, cuotas, acciones y otros títulos societarios", pág.87, Editorial Ad-Hoc.

[11] Salerno Marcelo Urbano, "La cesión de control de la empresa según la Corte", La ley 2001-E, pág. 1033 en comentario al fallo "Inversora y Servicios SA c/Estado Nacional Argentino s/Cumplimiento de Contrato. CSJN, 19/8/99. ED 187-617.

[12] Citado por Odriozola en Odriozola, Juan Martín, "Compraventa Accionaria y Take Over. La función profesional" en Negocios Parasocietarios, Ed. Ad-Hoc, pág.138.

[13]C.N. Com, Sala C, 14/6/88, Publicado en RDCO, año 21, pág. 930.

[14] Atucha, Jorge c/Terrabusi de Reyes de Ros, Elena y otros, CNCom, Sala C, 29/05/81, publicado en ED, 94-775.

[15] Lorenzetti, Ricardo L. "El deber de información y su influencia en la relaciones jurídicas". La Ley 1990-B pág.996.

[16] Ascarelli, Tullio "In tema di vendita de pachetttti di azioni, en la obra "Studi in tema si società, pág.64, Milano 1951, citado por Eduardo Roca, en Transferencia de paquete de acciones. ED-9-969.

[17] Lorenzetti, Ricardo, Ob.cit.pág.996.

[18] Halperin Issac, Ob.cit. pág.276

[19] Citado por Eduardo Roca, en Transferencia de paquete de acciones. ED-9-972-

[20] CSJN.30/4/2002. "De las carreras c/Shaw y Otros" L.L. 2002-E pág.235.

[21] Roca Eduardo, Ob. Cit.

[22] Martorell, Ernesto E., "Paquetes accionarios de Mega-Empresas: Problemática derivada de su transferencia". L.L. 1999-A,800

[23] Garrido-Zago, Contratos Civiles y Comerciales, Editorial Universidad, T.I, reimpresión, 1995, pág.90

[24] Garcia Tejera, Norberto Julio, "Compraventa de acciones", ED, 116-945.

[25] Martorell, Ernesto E., "Paquetes accionarios de Mega-Empresas: Problemática derivada de su transferencia". L.L. 1999-A, 800.

- [26] Nissen, Ricardo A. Ley de Sociedades Comerciales, Tomo 3, Editorial Abaco, 1997, pág.251
- [27] Favier Dubois Eduardo (h) ponencia reproducida en “Negocios sobre partes, cuotas, acciones u otros títulos societarios, Editorial Ad-Hoc, 1995, Buenos Aires, pág.73.
- [28] Garcia tejera, Norberto Julio, Ob.cit
- [29] Martorell, Ernesto, Ob.cit.
- [30] Citado por Belluscio Augusto y Zannoni Eduardo en Código Civil y leyes complementarias, Comentado, Anotado y Concordado, Tomo 4 Editorial Astrea, Buenos Aires, 1982, pág.128.
- [31] Richard, Efraín Hugo, “Garantía por contingencias en el patrimonio social otorgada por el accionista que transfiera su participación. Transferibilidad de esa garantía”. RDCO. Año 2001, pág.
- [32] Paolantonio, Martín Esteban, Transferencia de acciones y patrimonio social; las garantías de consistencia
- [33] “Inversiones y Servicios SA c/Estado Nacional Argentino s/Cumplimiento de contrato” CSJN,
- [34] “La frustración del contrato y la pesificación”, Mosset Iturraspe-Falcón-Piedecabras, Ed.Rubinzal Culzoni, 2002, pág.85.